

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Henry Vallejo <henryvallejo2@gmail.com>

Mar 11/07/2023 13:49

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mbp.abogadosasociados@gmail.com <mbp.abogadosasociados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

3. 2. RECURSO DE REPOSICION - Henry Vallejo.pdf;

Doctora:

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

**Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali**

**Correo: [j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E. S. D.

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**AUTO:** Fecha 06 de julio de 2023

**DEMANDANTE:** GLADYS USECHE DE TRUJILLO

**DEMANDADO:** INGENIERÍA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S  
"INGEPRAK S.A.S"

**RADICACIÓN:** 76001 3103 010 2023 00080 00

**HENRY VALLEJO SPITIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.601.017 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 108557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del demandado me permito dentro del término de ley interponer recurso de reposición o en subsidio de apelación contra el auto fechado 06 de julio de 2023 mediante el cual el despacho resuelve pasar las diligencias para dictar sentencia anticipada. El recurso de apelación se basa en las causales 3 y 4 del artículo 321 del C.G.P.

de los recursos interpuestos envié copia al correo del apoderado de la parte demandante.

Solicito por favor al despacho se sirva dar acuse de recibido.

Atentament

HENRY VALLEJO SPITIA

Apoderado del Demandante

Doctora:

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

**Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali**

**Correo: [j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E. S. D.

**REF.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

**AUTO: Fecha 06 de julio de 2023**

**DEMANDANTE: GLADYS USECHE DE TRUJILLO**

**DEMANDADO: INGENIERÍA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S  
“INGEPRAK S.A.S”**

**RADICACIÓN: 76001 3103 010 2023 00080 00**

**HENRY VALLEJO SPITIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.601.017 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 108557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del demandado me permito dentro del término de ley interponer recurso de reposición o en subsidio de apelación contra el auto fechado 06 de julio de 2023 mediante el cual el despacho resuelve pasar las diligencias para dictar sentencia anticipada. El recurso de apelación se basa en las causales 3 y 4 del artículo 321 del C.G.P.

Los recursos se fundamentan en los siguientes motivos:

### **1. El Auto que ordena dictar sentencia anticipada:**

Señala el auto que ordena dictar sentencia anticipada que revisado el proceso se establece que la parte demandada no presentó como correspondía la TACHA DE FALSEDAD del documento presentado como título ejecutivo conforme lo dispuesto por el artículo 269 del Código General del Proceso, ya que en el escrito de contestación la manifiesta, pero no la alega como es debido.

Indica a continuación el auto que la tacha de falsedad exige alegarla de acuerdo con lo previsto en el artículo 270 ibidem, transcribiendo el texto de la norma: **“Quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”** Expresando el despacho en la decisión, que este no es un trámite que deba ser

adelantado de oficio o a cargo del juez Maxime cuando la decisión sobre la tacha de falsedad instituye sanciones de conformidad con el artículo 274 del C.G.P.

Con fundamento en dichos argumentos resuelve el juzgado pasar las diligencias para dictar sentencia anticipada.

## **2. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

En primer lugar, difiero respetuosamente de la consideración del Juzgado que refiere que la tacha fue manifestada con la contestación, pero no alegada como es debido por lo siguiente:

En la contestación de los hechos del numeral 3 al 10 se manifiesta que el demandado GERMAN MEDINA RODRIGUEZ: 1. No compareció a la diligencia de autenticación de su firma en la notaría 8º. 2. No contrajo las obligaciones que aparecen en el contrato de arrendamiento. 3. La información de la menor ZAIRA CHEYENE MEDINA TRUJILLO a su padre de la señora DACIRI TRUJILLO USECHE acostumbra a imitar la firma de su padre. 4. El demandado nunca suscribió el contrato como representante legal de la sociedad demandada. Elementos anotados en los hechos 3, 5, 7, 8 y 10 de la contestación de la demanda en los que en resumen se narra al juez que GERMAN MEDINA RODRIGUEZ, **NUNCA**, firmo el contrato que se aduce en la demanda como base de la obligación y que la señora DACIRI TRUJILLO USECHE acostumbra a imitar, o, si se quiere falsificar la firma de su cónyuge, quien a su vez es el representante legal de la sociedad demandada.

De lo anterior, se puede concluir que la tacha que se hace al documento presentado como título ejecutivo es de falsedad de la firma que aparece en el documento como de GERMAN MEDINA RODRIGUEZ. El hecho de que no diga la contestación de la demanda "TACHO COMO FALSO" el citado documento no es argumento suficiente que demerite el rechazo o desconocimiento que hace mi mandante de la firma que aparece en el citado título como suya en la contestación de los hechos de la demanda antes anotados. Cumple la contestación de la demanda desde la contestación de los hechos los requerimientos expresos en los artículos 269 y 270 del C.G.P., así como, en las excepciones propuestas, como en las solicitudes probatorias de acuerdo a los argumentos que respetuosamente expongo continuación para que sean considerados por la señora juez.

## **3. LA PETICION DE PRUEBAS**

En el acápite de la contestación de la demanda denominado **PETICIONES** se presenta la solicitud de pruebas tal como lo exige el artículo 270 del Código General del Proceso:

“Quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”

En dicho aparte se pide:

**Primera:** Solicito al despacho se sirva, en primer lugar, **como asunto previo y urgente**, requerir a la demandante y a su apoderado para que pongan a su disposición y bajo su control el original del contrato de arrendamiento que según se afirma en la demanda fue suscrito por **GERMAN MEDINA RODRIGUEZ**, afirmación que mi mandante rechaza por cuanto afirma nunca firmó el citado documento ni conoció sus cláusulas, por tanto, son inaceptables. En consecuencia, solicito se sirva remitir el documento a medicina legal para que previa citación a la señora Daciri Trujillo Useche y Gladys Useche de Trujillo, así como a mi representado se tomen y valoren los rasgos grafológicos de cada uno y se establezca a quien de ellos corresponden los que aparecen en el contrato como la firma de mi representado.

Las pruebas pedidas para que el despacho decrete su practica en este acápite claramente son las siguientes:

1. Que se requiera a la demandante para pongan a disposición del despacho el original del contrato de arrendamiento por cuanto GERMAN MEDINA RODRIGUEZ rechaza haber suscrito el documento por cuanto **NUNCA** lo firmo, ni conoció sus cláusulas.
2. Remitir el documento a medicina legal para que previa citación a las señora DACIRI TRUJILLO USECHE y GLADYS USECHE DE TRUJILLO, así como, a GERMAN MEDINA RODRIGUEZ se tomen y valoren los rasgos grafológicos de cada uno y se establezca a quien de ellos corresponden los que aparecen en el contrato.

Adicionalmente fueron aportados como elementos con valor probatorio dos documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, uno es la copia de una autorización del colegio donde estudia la menor ZAIRA CHEYENE MEDINA TRUJILLO en la que fue falsificada la firma de GERMAN MEDINA RODRIGUEZ por DACIRI TRUJILLO USECHE, ello como elemento demostrativo de que falsificar la firma de mi mandante es una practica acostumbrada por dicha señora, con la solicitud del

testimonio de la menor como elemento corroborativo que permita esclarecer quien puede ser el autor de la firma que aparece en el contrato. En segundo lugar, fue aportado un documento con la firma real de GERMAN MEDINA RODRIGUEZ, documentos y elementos que en su contenido no podrán ser valorados si se da trámite al decreto de sentencia anticipada que se impugna mediante los recursos de ley.

Las peticiones transcritas son acordes a la contestación de los hechos de la demanda, a la excepción INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO, a la que me referiré adelante, y a lo exigido por el artículo 270 del código General del Proceso. Por tanto, queda claro que *“no es un trámite que deba ser adelantado de oficio o a cargo del juez”* porque claramente se expresa en la petición que mi mandante rechaza haber suscrito el contrato, manifestando que no es su firma la que allí reposa y es por ello por lo que solicita la práctica de la prueba de grafología.

El código general del proceso en su artículo 272 establece que la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo explicando los motivos por los que lo desconoce, dichos motivos en este caso se encuentran relatados en los apartes citados de la contestación de la demanda.

### **3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

La denominada **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO** contiene dos elementos que hacen parte de los requisitos de la tacha de falsedad, así no le de esta denominación a la excepción propuesta, ellos son: 1. El desconocimiento que mi mandante hace del documento presentado como título en la demanda por cuanto no reconoce haberlo firmado. Lo cual, permite concluir que la firma que allí aparece es falsa. 2. La necesidad de que sea practicada la prueba grafológica de las personas que aparecen firmándolo y la de la señora DACIRI TRUJILLO USECHE por los motivos expuestos atrás.

El hecho de que la excepción no haya sido denominada como tacha de falsedad es un requisito de forma mas no sustancial por cuanto el contenido de lo expuesto en ella con claridad permite entender que se trata del presupuesto establecido por los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Complemento de lo solicitado en esta excepción es la denominada **ILEGALIDAD DEL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE.**

## **PETICION**

Como quiera que se encuentran configurados en la contestación de la demanda, incluidas las excepciones y peticiones allí presentadas, los requisitos exigidos por los artículos 269, 270 y 272 del código General del Proceso que requieren que quien tache un documento deberá expresar en que consiste la falsedad requisito que se cumple en este caso porque mi mandante expreso en los citados acápite que la firma que aparece en el contrato aducido como titulo no es la suya y adicionalmente solicitó se practiquen las pruebas que conducen a establecer la veracidad de este rechazo.

En segundo lugar, debido a que el auto impugnado clara y abiertamente rechaza la practica de pruebas solicitadas de acuerdo a lo expuesto por la decisión, así mismo, constituye la decisión rechazo de plano a las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda y descritas en el numeral 3 que sustenta el presente recurso, interpongo con fundamento en lo dispuesto por el articulo 318 y 319 así como por el los artículos 320 y 321 en sus numerales 3 y 4 RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION solicitando sea revocado lo resuelto por el auto de fecha 06 de julio de 2023 y en su lugar se disponga continuar con el tramite legal del proceso en guarda de lo dispuesto sustancialmente por los artículos 29, 228, 229 y 230 constitucionales en concordancia con los artículos 2, 3, 7, 11, 13, y 14 del código General del Proceso.

De la señora Juez Atentamente,

**HENRY VALLEJO SPITIA**  
**CC. No 16.601.017**  
**T.P. No 108557 del C.S.J**